

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Buenaventura, Valle del Cauca, marzo dieciséis (16) de dos mil veintitrés
(2023)

SENTENCIA No. 17

ACCIÓN DE TUTELA:	76-109-31-03-003-2023-00018-00
ACCIONANTE:	ANA OBREGÓN
ACCIONADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a emitir la **SENTENCIA** que en derecho corresponda dentro de la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por la ciudadana **ANA OBREGÓN**, por la presunta vulneración a su derecho de petición, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**.

ANTECEDENTES

En aras de obtener protección constitucional a los derechos presuntamente vulnerados por la enjuiciada, reclamó la actora que se ordene a la UARIV resolver de fondo la petición radicada el 08 de febrero de 2023, por medio de la cual solicita se le indemnice administrativamente sobre los derechos herédales que le asistían en su momento a su ex compañero permanente **ALMANDO MOSQUERA LÓPEZ**, quien falleció antes de recibir la indemnización por desplazamiento forzado, toda vez que la respuesta recibida no tiene relación con el derecho de petición.

TRÁMITE

El conocimiento de la acción de tutela le correspondió a este Despacho por reparto efectuado por la Oficina de Apoyo Judicial de la localidad el 09 de marzo de 2023, siendo admitida el mismo día mediante auto No. 218, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, otorgándole el término de dos (2) días para que se pronunciara sobre los hechos que dieron origen al presente trámite y

ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

Enterada de la acción, la UARIV contesta manifestando que en el presente asunto existe hecho superado, porque, en el traslado de la tutela la Unidad para las Víctimas, le dio respuesta de fondo a la petición radicada el 8 de febrero de 2023.

Agrega que el 11 de marzo de 2023, en comunicación dirigida al correo electrónico felipealomiagonzalez@gmail.com, se le indicó que, *“...Una vez verificadas las herramientas administrativas de la Entidad se evidenció a la fecha de su fallecimiento no se había reconocido la indemnización administrativa, ni se había ordenado la cancelación de la misma, en consecuencia usted no puede recibir pago alguno en calidad de herederos, por cuanto los recursos nunca fueron consignados ni hacen parte de su haber sucesoral...”*

CONSIDERACIONES

La Acción de Tutela es una figura consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada en el Decreto 2591 de 1991. Está concebida como un mecanismo de defensa y protección inmediata de los Derechos Fundamentales de toda persona, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos previstos en el Artículo 42 ibídem.

Estos requisitos se cumplen a cabalidad, puesto que la señora ANA OBREGÓN invoca la protección de sus derechos fundamentales, y en cuanto a la entidad accionada UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, es la llamada a responder por los cargos que endilga la presente acción, existiendo legitimación en las partes; y en lo que atañe al derecho de petición, hace parte de aquellos considerados como fundamentales por nuestra Constitución Política.

El análisis a realizar se enfoca en determinar si la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, vulneró el derecho de petición que ejerció la ciudadana al no responder de fondo la petición radicada el 08 de febrero de 2023, y si esta vulneración resulta superada luego de recibir la respuesta durante el trámite del presente proceso.

En efecto, el hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se

demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado (...)”¹.

Se establece dentro del plenario, la existencia del aludido derecho de petición, dirigido a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

Si bien, la respuesta al mismo, superó el término legal para responderlo, durante el trámite de la presente acción, fue resuelto mediante comunicación de fecha 11 de marzo del presente año, realizando el envío al correo electrónico aportado con el escrito de tutela, según constancia que obra en el expediente, con el fin de cumplir el requisito de notificación.

No obstante, al no establecerse el recibido de dicha acción dentro del plenario, y en atribución a las facultades de instrucción del Juzgado, y con el fin de indagar la efectiva notificación de la respuesta a su petición por parte de la accionada, la oficial mayor del despacho procedió el día 16 de marzo de los corrientes a comunicarse vía celular, al número suministrado en la acción de tutela, contestando el señor FELIPE ALOMIA GONZALEZ, quien manifestó ser el sobrino de la señora ANA OBREGÓN, informando que efectivamente el día 11 de marzo de 2023, recibió a su correo electrónico la respuesta enviada por la accionada.

Para el Juzgado, dicha manifestación da pie para negar la presente acción constitucional por carencia actual de objeto por hecho superado, en tanto que, reiterase, sin importar que la respuesta fuese negativa o positiva a los intereses de la accionante, se establece que la señora ANA OBREGÓN le fue respondida su petición bajo los apremios que la ley le impone a la entidad accionada. Por lo tanto, el Despacho negará la presente acción, por la carencia actual de objeto.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA VALLE**, Administrando Justicia en nombre del Pueblo y

¹ T-125 de 2019. Bogotá DC, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019). Magistrado Ponente. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ. Referencia: expediente T-7.046.080

por mandato de la Constitución,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- NEGAR el amparo invocado por la señora **ANA OBREGÓN** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE a las partes este pronunciamiento en la forma más rápida y expedita de conformidad con el Art. 30 del decreto 2591/91, como también por estado.

TERCERO.- ORDENAR el envío de la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta providencia no fuere impugnada (Decreto 2591/91, ART. 31).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Con firma electrónica)

ERICK WILMAR HERREÑO PINZÓN
Juez

Firmado Por:

Erick Wilmar Herreño Pinzon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5b4a30195d423d745decad862d41e106be07678a3b506884964386e8b4d19ed**

Documento generado en 16/03/2023 01:11:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>